

ACUERDO SOBRE LA REFORMA A LA ADMINISTRACION
COMUNAL Y REGIONAL

Los representantes del Gobierno, de los partidos de la Oposición y de los partidos de la Concertación que suscriben el presente documento hemos llegado al siguiente acuerdo sobre las diversas materias involucradas en la reforma a la Constitución y a las leyes relativas a la administración comunal y regional.

I. SOBRE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y SU FINANCIAMIENTO.

I.1. La reforma constitucional establecerá que el gobierno de cada región reside en un Intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El Intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

La administración superior de cada región quedará radicada en un Gobierno Regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región. El Gobierno Regional estará constituido por el Intendente y el Consejo Regional. Para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno Regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.

El Consejo Regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito de competencia del Gobierno Regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la Ley Orgánica Constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización. Corresponderá desde luego al Consejo Regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del Gobierno Regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la nación. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR), sobre la base de la propuesta que formule el Intendente.

En cada provincia existirá una Gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del Intendente, a cargo de un Gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, con las atribuciones que la propia ley le conferirá, y las que, de conformidad a la ley, pueda delegarle el Intendente.

I.2. El Consejo Regional será elegido por los concejales municipales de la región, constituidos para estos efectos en colegio electoral por cada una de las provincias de la misma.

La elección, que recaerá en personas que no sean concejales y que cumplan con los requisitos que establezca la Ley Orgánica respectiva, se efectuará del siguiente modo:

a) cada provincia elegirá dos consejeros regionales, independientemente de la magnitud de su población;

b) adicionalmente, se elegirá un número de 10 consejeros en las regiones de hasta un millón de habitantes y de 14 en las que superen esta cifra. Los consejeros adicionales que cada región elija en función de su población se distribuirán entre las provincias de la región en proporción al número de sus habitantes, mediante el sistema de cifra repartidora. En consecuencia, cada colegio electoral provincial elegirá dos consejeros más el número que resulte de la aplicación de la proporción antedicha.

Los colegios electorales provinciales se constituirán para estos efectos 15 días después de la instalación de los concejos municipales elegidos en virtud de esta reforma.

I.3. El Gobierno Regional, para ejercer las competencias que se le confieren, contará con recursos provenientes de las siguientes fuentes:

a) Recursos propios, provenientes del establecimiento en la Constitución de la extensión a lo regional de la excepción comunal hoy vigente en materia de afectación de impuestos a fines específicos. La primera aplicación de esta norma será la afectación de un porcentaje del producto de las patentes mineras a las regiones, que constituirá una fuente de recursos propios de los gobiernos regionales para el financiamiento de obras de desarrollo.

b) El FNDR, cuyo presupuesto será incrementado: (i) con la inclusión, a partir del año 1992, del programa de mejoramiento de barrios y lotes con servicio que actualmente administra la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, y (ii) en los años 1992, 1993 y 1994 en una tasa no inferior a un 25% por sobre el crecimiento promedio del presupuesto de la inversión pública nacional en cada uno de esos años, excluida la inversión sectorial de asignación regional. Por otra parte, su distribución se efectuará conforme a criterios objetivos y permanentes consagrados en la Ley Orgánica respectiva, quedando un 5% del FNDR reservado para el estímulo a la eficiencia, según criterios objetivos que dicha ley establecerá, y un 5% para hacer frente a emergencias. La parte no utilizada de este último porcentaje se integrará al mecanismo general de asignación o como provisión para el año siguiente.

c) El aporte fiscal para el funcionamiento de los gobiernos regionales, que contemple la Ley de Presupuesto.

I.4. El Gobierno Regional también tendrá participación en:

a) La inversión sectorial de asignación regional. Se crea una modalidad nueva de asignación de recursos, constituida por la inversión que, siendo de responsabilidad de un ministerio,

deba materializarse en una región específica y cuyos efectos económicos directos se concentren principalmente en el ámbito de la misma. Corresponderá al Consejo Regional respectivo resolver la distribución de dichos recursos entre proyectos específicos. Su crecimiento seguirá la misma norma establecida para el FNDR.

b) Los convenios de programación, que permitirán a cada Gobierno Regional concordar con el ministerio sectorial que corresponda la realización de proyectos, atendidas las prioridades regionales y por períodos superiores a un año. Se hará así posible la existencia de estrategias regionales de desarrollo dotadas de capacidades de ejecución conocidas y programables.

En anexo se detalla la redacción convenida para el texto constitucional y la ley respectiva en lo relativo al financiamiento.

I.5. El Consejo Regional tomará conocimiento previo a su ejecución de los programas o financiamientos que el Gobierno Central convenga u otorgue a los municipios de la región, salvo aquéllos que tengan el carácter de subsidio a la demanda y los que correspondan a situaciones de emergencia.

II. SOBRE ADMINISTRACIÓN COMUNAL.

II.1. La municipalidad es concebida como una corporación de derecho público, dotada de autonomía para el ejercicio de las funciones que la ley le señale, y que tiene por objetivo satisfacer las necesidades de la comunidad local.

II.2. Los órganos superiores de la municipalidad serán el alcalde, como máxima autoridad, y el Concejo. Quedará a cargo de la ley respectiva establecer un Consejo Económico-Social comunal de carácter consultivo.

En Anexo se incluyen las normas constitucionales relativas a los dos puntos anteriores.

II.3. El Concejo estará compuesto por un número variable de concejales de acuerdo a la cantidad de electores de cada comuna. Habrá 6 concejales en las comunas de hasta 70.000 electores; 8 en las de entre 70.000 y 150.000, y 10 en las de más de 150.000 electores. Para la determinación de estos tramos en la elección de 1992, se considerará los inscritos hasta el 31 de agosto de 1991. En las decisiones del Concejo el alcalde tendrá voto dirimente para resolver los empates.

II.4. Las elecciones municipales se realizarán en junio de 1992. El sistema electoral aplicable para la elección de los concejales será el de representación proporcional, en la modalidad de cifra repartidora.

II.5. Será elegido alcalde el candidato a concejal que obtenga al menos un 35% de las preferencias individuales válidamente emitidas y siempre que la lista de la que forme parte sea la más votada. De no cumplirse estos requisitos el concejo elegirá al alcalde de entre sus miembros. Cualquiera sea la forma de su elección, su mandato será irrevocable.

En caso de empate en la elección de alcalde, se repetirá la votación entre los dos concejales con mayor número de votos en el Concejo. En caso que el empate se produzca entre más de dos concejales, la segunda votación se realizará entre los dos concejales que reúnan más votos ciudadanos. De persistir el empate en una segunda votación el cargo de Alcalde se ejercerá por cada uno de ellos en dos subperíodos de igual duración. Aquella lista que hubiere obtenido más votos ciudadanos elegirá el período a ejercer. En cada subperíodo el cargo de alcalde sólo podrá ser ejercido por el mismo concejal.

II.6. Podrán existir, alternativamente, subpactos electorales entre partidos o federaciones dentro de cada lista. Las listas no podrán presentar un número de candidatos superior al número de cargos a llenar. Cada candidato tendrá la individualización del partido, subpacto o federación a que pertenezca. En las listas podrán integrarse candidatos independientes. Habrá cifra repartidora al interior de cada lista.

II.7. La Ley Orgánica establecerá que el mandato de los alcaldes que ejerzan sus cargos en conformidad a la normativa vigente cesará el 31 de agosto de 1992. En el caso que no se lleven a efecto por cualquier causa las elecciones establecidas en esta reforma, asumirán como interinos los funcionarios a quienes les corresponda la subrogancia en conformidad a la ley.

II.8. Las municipalidades gozarán constitucionalmente de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Una ley orgánica constitucional contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de Fondo Común Municipal (FCM). Las normas de distribución de este Fondo serán materia de ley.

Mientras se mantenga la sobretasa de 30% al impuesto territorial de beneficio fiscal, lo que por este concepto se recaude se transferirá a los presupuestos municipales. Lo propio ocurrirá con lo recaudado por concepto de patentes mineras que no se destine a fondos regionales. La Unidad de Subvención Educativa y el aporte fiscal a la salud municipalizada se reajustarán por lo menos a la par de las remuneraciones del sector público.

Un 5% de los recursos que integren el FCM cubrirá gastos derivados de emergencias y otro 5% se destinará a promover la eficiencia en la gestión municipal de acuerdo a criterios objetivos establecidos en la ley.

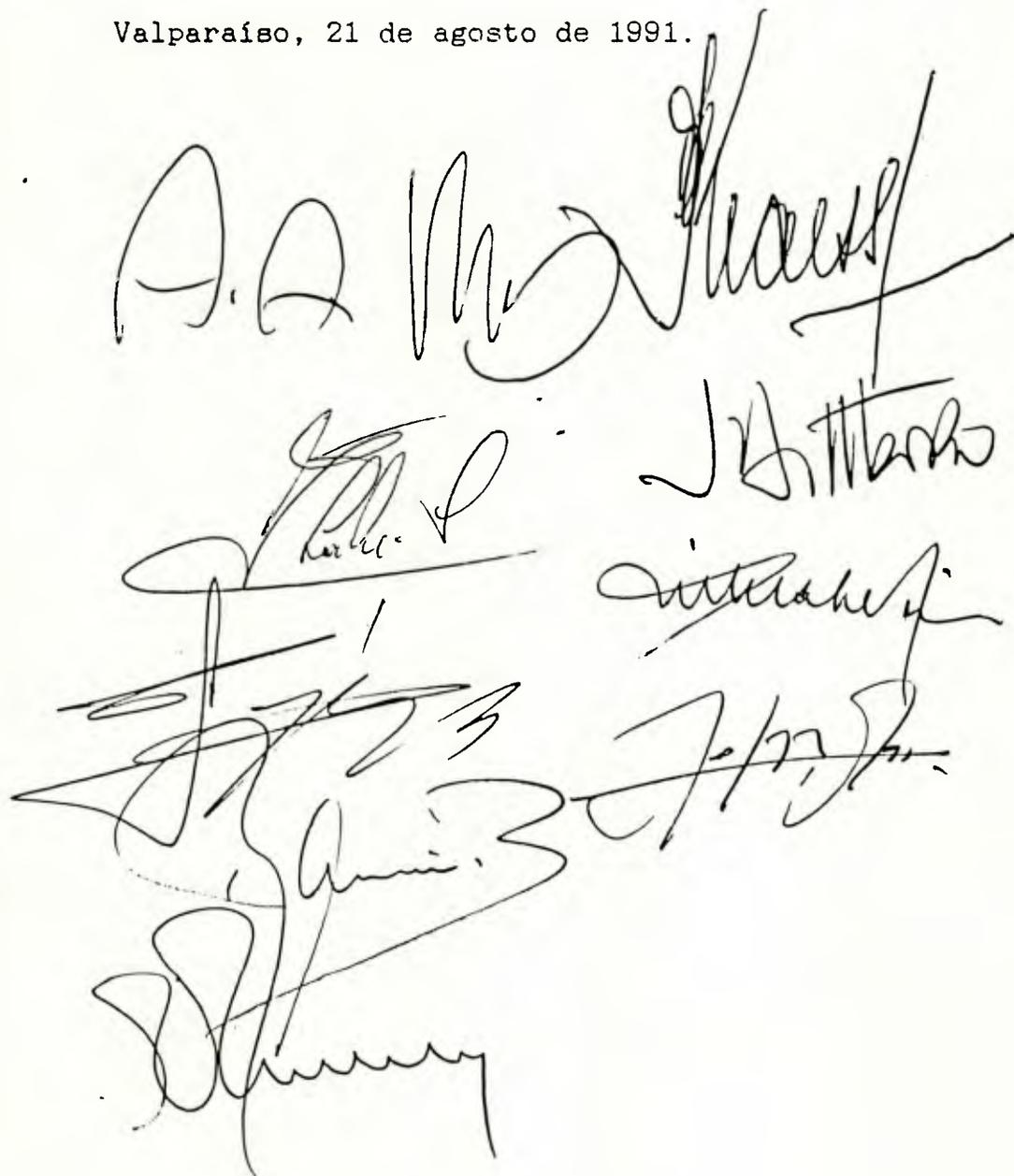
II.9. La Ley Orgánica Municipal establecerá la función de Administrador Municipal para todas aquellas municipalidades que reúnan determinadas características y requisitos. El Administrador Municipal desempeñará funciones de carácter técnico.

III. AVANCE EN EL ESTUDIO DE LAS LEYES ORGANICAS CONSTITUCIONALES.

III.1. Los parlamentarios de ambas cámaras avanzarán desde ya en el estudio de la Ley Orgánica Municipal y posteriormente en el estudio de la Ley Orgánica de Gobierno Regional, de tal modo que cuando se promulgue la reforma constitucional dichas leyes tengan un rápido despacho.

III.2. El despacho de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno Regional por el Parlamento se hará a lo más dentro de los 60 días posteriores al despacho de la Ley Orgánica Municipal.

Valparaíso, 21 de agosto de 1991.



A.A. Martínez
J. Wittmann
J. Wittmann
J. Wittmann
J. Wittmann
J. Wittmann

REDACCION DEFINITIVA PARA EL ARTICULO 63 DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

19/08/91

Artículo 63.- La Ley de Presupuestos incluirá uno o más ítem de gastos correspondientes a la inversión sectorial de asignación regional a que se refiere el inciso tercero del artículo 104 de la Constitución Política de la República. Corresponderá al Gobierno Regional respectivo resolver la distribución de dichos recursos entre proyectos específicos.

Para estos efectos se entenderá por inversión sectorial de asignación regional toda aquella que corresponda a estudios preinversionales, programas y proyectos de inversión que, siendo responsabilidad de un Ministerio o de sus servicios centralizados o descentralizados, se deba materializar en una región específica y sus efectos económicos directos se concentren principalmente en esa región.

Los programas, estudios preinversionales o proyectos correspondientes a inversión sectorial de asignación regional deberán cumplir con lo establecido en el artículo 19 bis del DL. Nro 1.263, de 1975. Cuando estos correspondan a programas financiados con créditos externos, deberán sujetarse, además, a las condiciones de elegibilidad contenidas en los respectivos convenios de crédito. Los gobiernos regionales podrán traspasar recursos entre programas de inversión sectorial de asignación regional y entre éstos y proyectos correspondientes al Fondo Nacional de Desarrollo Regional por hasta un 5 por ciento del presupuesto asignado a los primeros (1).

Los convenios de programación a que se refiere el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución Política de la República, son acuerdos formales entre uno o más Gobiernos Regionales y uno o más Ministerios que definen las acciones relacionadas con los proyectos de inversión que ellos concuerdan realizar dentro de un plazo determinado. Estos convenios deberán especificar el o los proyectos sobre los cuales se apliquen, las responsabilidades y obligaciones de las partes, las metas a cumplir, los procedimientos de evaluación y las normas de revocabilidad. Los convenios de programación deberán incluir, cuando corresponda, cláusulas que permitan reasignar recursos entre proyectos.

Los convenios a que se refiere este artículo deberán ser sancionadas mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del DL N 1.263, de 1975, a través de alguno de los Ministerios que los suscriban, el que deberá ser firmado, además, por el Ministro del Interior y el Ministro de

Hacienda. Los proyectos que se incluyan en dichos convenios deberán cumplir con lo establecido en el artículo 19 bis del DL N 1.263, de 1975.

Artículo transitorio.- Los recursos que se asignen al Fondo Nacional de Desarrollo Regional se incrementarán, respecto del presupuesto del año anterior, en los presupuestos de 1992, 1993 y 1994, al menos en una tasa 25% más alta que la tasa de crecimiento del resto de la inversión pública en los mismos períodos, excluida la inversión sectorial de asignación regional.

Artículo transitorio.- En los presupuestos de los años 1992, 1993 y 1994 la inversión sectorial de asignación regional incluirá, a lo menos, los ítem de pavimentación urbana, conservación y mejoramiento de caminos secundarios (2) y mejoramiento urbano.

En los presupuestos de los años 1993 y 1994 la inversión sectorial de asignación regional crecerá a lo menos en una tasa 25% más alta que la tasa de crecimiento del resto de la inversión pública en los mismos períodos, excluido el Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

NOTAS

- (1) En la elaboración posterior del proyecto de ley de gobiernos regionales se especificarán las normas de confección y ejecución del presupuesto regional así como los mecanismos administrativos de identificación y ejecución de los proyectos de inversión sectorial de asignación regional. El objetivo de este trabajo será precisar los procedimientos financieros y administrativos que harán operativo el esquema presentado por el Gobierno, dentro del marco presupuestario e institucional contenido en el proyecto de Reforma Constitucional y en el anteproyecto de ley de gobiernos regionales.
- (2) Se entiende que este concepto incluye los puentes, túneles y otras obras ligadas a este tipo de caminos.

Artículo 104. Para el gobierno y administración interior del Estado a que se refiere el presente capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan en el número 20 del artículo 19, dicha ley contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará, asimismo, gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficacia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada región corresponderá al gobierno regional.

A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más Ministerios, podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública en la respectiva región o en el conjunto de regiones que convengan en asociarse con tal propósito.

La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 del N°19.